

Copacabana, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Honorables Magistrados (as),

Atn. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA —REPARTO—

Calle 12# 7 – 65 – Palacio de Justicia “*Alfonso Reyes Echandía*”

Bogotá D.C.

Colombia.

E.

S.

D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

Yo, **LIBIA AMPARO GIL GIL**, mayor de edad, vecina de Copacabana —Antioquia—, identificada con la cédula de ciudadanía **42.692.100** expedida en la misma municipalidad, abogada titulada con tarjeta profesional **204.566** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio —*motu proprio*— y en ejercicio del derecho de acción que me asiste de conformidad con el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991; específicamente en ejercicio del mecanismo jurisdiccional consagrado en el artículo 86 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 1° del Decreto – Ley 2591 del mismo año, acudo ante su Honorable Magistratura con el objeto de interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** —la accionada, de ahora en más—, para que previo desarrollo del trámite consagrado en el mentado Decreto, se sirva amparar mis derechos fundamentales de **PETICIÓN** —artículo 23 superior—, al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** —artículo 29 superior—, así como el de **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** —artículo 40, numeral 7° superior—, mismos que, aun cuando soy respetuosa de las decisiones adoptadas por las

entidades del Estado, estimo vulnerados por parte de la accionada, motivo por el cual me permito presentar las siguientes,

I. PRETENSIONES:

1.1. PRINCIPALES:

PRIMERA: INAPLICAR por **INCONSTITUCIONALES**, con efectos meramente *inter partes*, de conformidad con los hechos y fundamentos jurídicos narrados en la presente acción, los numerales 2.4.3., 2.5.1 y 2.5.2., del *Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018* o “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*”.

SEGUNDA: Por consiguiente, **AMPARAR** de manera definitiva mis derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** —artículo 23 superior—, al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** —artículo 29 superior—, así como el de **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** —artículo 40, numeral 7° superior—, al estimarlos vulnerados por parte del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**.

TERCERA: En consecuencia, **ORDENAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela respectivo, proceda a suministrar una respuesta clara, completa, congruente y de fondo a (i) la solicitud de relación o identificación de documentos acompañados por el suscrito con la respectiva inscripción, y (ii) la solicitud de verificación de documentos presentada por mí, dentro del término reglamentario establecido, en el sentido de pronunciarse sobre las siguientes cuestiones no resueltas en las respuestas suministradas:

- (i) Teniendo de presente que el requisito mínimo de experiencia para ocupar el cargo de “JUEZ PENAL DEL CIRCUITO”, es equivalente al requerido para ser “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO” y que para la fecha de inscripción al concurso de méritos, yo ocupaba este último cargo, ¿Cuáles fueron los motivos que llevaron a colegir que yo no acredité el requisito mínimo de experiencia?
- (ii) Se pronuncie sobre la solicitud subsidiaria de revocatoria directa que se acompañó con la solicitud de revisión y/o verificación de documentos.
- (iii) Finalmente, se sirva anexar de nueva cuenta, la relación de los documentos que acompañé con mi solicitud de inscripción al concurso de méritos, en la medida que los

anexados por medio del oficio CJO23 – 721, son capturas de pantalla completamente ilegibles.

CUARTA: En consecuencia, **ORDENAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela respectivo, proceda a valorar mi experiencia profesional como abogada, en calidad de empleada pública al interior de la Fiscalía General de la Nación, con miras a contabilizar y computar el tiempo trabajado en los cargos certificados por dicha entidad desde la fecha de mi graduación como abogada —veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2012)— y hasta el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) —fecha máxima de inscripción al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante *Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018*, de conformidad con las certificaciones laborales anexadas con el presente escrito.

QUINTA: En consecuencia, **ORDENAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela respectivo, proceda a modificar la *Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023* en su artículo segundo, en el sentido de **REVOCAR EL RECHAZO** de la suscrita accionante, dentro del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante *Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018*, específicamente, para el cargo de “*JUEZ PENAL DEL CIRCUITO*”.

SEXTA: En consecuencia, **ORDENAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela respectivo, proceda a declarar que, yo, **LIBIA AMPARO GIL GIL**, mayor de edad, vecina de Copacabana —Antioquia—, identificada con la cédula de ciudadanía **42.692.100** expedida en la misma municipalidad, abogada titulada con tarjeta profesional **204.566** del Consejo Superior de la Judicatura, fui **ADMITIDA** dentro del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante *Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018*, específicamente, para el cargo de “*JUEZ PENAL DEL CIRCUITO*”.

1.2. **SUBSIDIARIAS:**

Ante el eventual despacho desfavorable de las anteriores pretensiones principales, solicito respetuosamente se sirva, en subsidio, acceder a los siguientes pedimentos:

SÉPTIMA: Ante el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, **AMPARAR** de manera transitoria mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** —artículo 29 superior—, así como el de **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** —artículo 40, numeral 7° superior—, al estimarlos vulnerados por parte del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**; amparo supeditado a la presentación del medio de defensa ordinario ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de notificación del fallo de tutela de primera instancia.

OCTAVA: En consecuencia de lo anterior, **SUSPENDER** de manera temporal —*pro tempore*— los efectos de la *Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023* en su artículo segundo, en lo que compete a la decisión de rechazar mi aspiración al cargo de “*JUEZ PENAL DEL CIRCUITO*” hasta que, o (i) transcurran los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de notificación del fallo de tutela de primera instancia sin haber presentado el medio de defensa ordinario o (ii) habiendo interpuesto el medio de defensa ordinario, hasta que haya decisión ejecutoriada por parte de la autoridad judicial competente.

NOVENA: En su lugar, **ORDENAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela respectivo, proceda mediante acto administrativo a permitir mi continuación en el proceso de selección, dentro del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante *Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018*, para el cargo de “*JUEZ PENAL DEL CIRCUITO*”, mientras se resuelve el medio de defensa ordinario, **condicionada dicha continuidad** y eventual elegibilidad a: (i) el cumplimiento de los requisitos de aprobación de las etapas o fases posteriores del concurso de méritos, y sobretodo (ii) a la decisión adoptada por parte de la autoridad judicial competente en el marco de la decisión del medio de defensa ordinario, **sin que mi continuidad condicionada en el concurso genere alguna suerte de expectativa legítima o derecho adquirido, reitero, hasta que por medio de sentencia ejecutoriada se desate la solución del medio judicial ordinario.**¹

¹ Ver sustentación en el acápite respectivo.

1.3. SOLICITUDES ADICIONALES:

En adición, bien sea que se concedan las pretensiones principales o las subsidiarias de la presente acción de tutela, solicito respetuosamente que se sirva:

DÉCIMA: EFECTUAR o IMPARTIR, en ejercicio de las facultades *ultra petita* y *extra petita* del juez constitucional, cualquier otra declaración u orden que su Honorable Magistratura encuentre ajustada a Derecho con miras a buscar la protección de mis derechos constitucionales fundamentales alegados como vulnerados u otros, que sin haber sido expresamente indicados, usted estime transgredidos por parte de la accionada.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela respectivo, remita a su Despacho las constancias respectivas del cumplimiento de las órdenes dadas con miras a conjurar la vulneración de mis derechos fundamentales, *so pena* de dar inicio a los trámites previos a la apertura del incidente de desacato del que trata el artículo 27 del Decreto – Ley 2591 de 1991, en concordancia, en lo pertinente, con la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMA SEGUNDA: Finalmente, **EXHORTAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** para que en lo sucesivo se abstenga de exteriorizar conductas similares, análogas o equivalentes que resulten constitutivas de la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales.

II. RAZONES DE LA VULNERACIÓN:

1.1. DE HECHO:

PRIMERO: El veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011) me gradué como profesional en derecho o abogada, de la Universidad de Medellín —*se anexa acta de grado*—.

SEGUNDO: Me vinculé como empleada pública de la Fiscalía General de la Nación desde el primero (01) de septiembre de dos mil once (2011) en el cargo de “ASISTENTE DE FISCAL II” —*se anexa certificación laboral reciente*—.

TERCERO: A partir de mi graduación como abogada, he ejercido sin interrupción del vínculo laboral, y hasta el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) —fecha límite de inscripciones al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante *Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018*—, sendos cargos al interior de la Fiscalía General de la Nación —*ver certificación laboral referida en el hecho segundo*—, a saber:

CARGOS DESEMPEÑADOS				
DESDE	CARGO	DESCRIPCION	DEPENDENCIA	
2011-09-01	508002	ASISTENTE DE FISCAL II	DIR. SEC. FISC. MEDEL.	
2014-01-01	493002	ASISTENTE DE FISCAL II	DIR. FIS. NAL. ESP.	
2017-07-01	493002	ASISTENTE DE FISCAL II	DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRAFICO	
2017-11-09	396003	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESPECIALIZADOS	DIR. ESPEC. CONTRA NARCOTRAFICO	
2017-11-09	396003	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESPECIALIZADOS	DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRAFICO	
ENCARGOS				
DESDE	HASTA	CARGO	DESCRIPCION CARGO	CLASE
2014-11-26	2014-12-17	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	ENCARGO DE FUNCIONES
2014-12-26	2015-01-14	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	ENCARGO DE FUNCIONES
2015-07-02	2015-07-26	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	ENCARGO DE FUNCIONES
2015-11-18	2015-12-11	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	ENCARGO DE FUNCIONES
2015-12-21	2016-01-10	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	ENCARGO DE FUNCIONES
2016-05-02	2016-05-26	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	ENCARGO DE FUNCIONES
2016-07-05	2016-07-29	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	ENCARGO DE FUNCIONES
2016-08-02	2016-08-25	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	ENCARGO DE FUNCIONES
2017-01-12	2017-02-24	396003	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESPECIALIZADOS	ENCARGO DE FUNCIONES
2017-07-04	2017-07-28	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	ENCARGO DE FUNCIONES
2017-09-27	2017-12-31	396003	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESPECIALIZADOS	ENCARGO DEL CARGO

****Gráfica 1. Cargos y encargos desempeñados al interior de la Fiscalía General de la Nación desde el año 2011****

CUARTO: Para el período comprendido al año dos mil dieciocho (2018) —época de inscripción al concurso de méritos—, me desempeñaba en el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO” —*consta en certificación laboral referida anteriormente*— de la dirección especializada contra narcotráfico de la Fiscalía General de la Nación, mismo que de conformidad con el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, requiere para ser ocupado una experiencia profesional no menor a cuatro (4) años, **la cual es equivalente a la exigida para aspirar a ocupar el cargo de “JUEZ PENAL DEL CIRCUITO”.**

QUINTO: La accionada, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el *Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, o “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”,* con el objeto de convocar a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

SEXTO: A voces del artículo 2° de dicho Acuerdo, la convocatoria se efectuó para proveer sendos cargos en propiedad al interior de la Rama Judicial, dentro de los cuales se puede destacar para los fines de la presente acción, el de “*JUEZ PENAL DEL CIRCUITO*”.²

SÉPTIMO: El artículo 3° *ejusdem* señaló taxativamente que: “*La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como*

² Artículo 2° del *Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.*

para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”.

En virtud de ello, se definieron por parte de dicho artículo, los siguientes requisitos para optar al cargo de “JUEZ PENAL DEL CIRCUITO”, a saber:

<i>Generales</i>	<i>Específicos</i>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar solicitud de inscripción en los términos y condiciones definidos por el Consejo Superior de la Judicatura. 2. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y ostentar el pleno goce de los derechos civiles. 3. No estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. 4. Tener título de abogado valido de conformidad con la legislación colombiana. 5. No haber llegado a la edad de retiro forzoso. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Acreditar experiencia profesional — posterior a la obtención del título de abogado—, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.</u>

****Gráfica 2. Requisitos generales y específicos para aspirar al cargo de “JUEZ PENAL DEL CIRCUITO”.****

En sana lógica, el mismo artículo dispuso que una de las causales de RECHAZO de los aspirantes, sería el incumplimiento o NO acreditación de los requisitos mínimos previamente referenciados.

OCTAVO: En ese contexto, al reunir las condiciones y/o requisitos dispuestos, me inscribí dentro de la oportunidad correspondiente para concursar u optar para el cargo público de “JUEZ PENAL DEL CIRCUITO”.

NOVENO: El artículo 3° del referido Acuerdo, señaló en su numeral 2.4., cuáles eran los documentos idóneos que debían anexarse con la solicitud de inscripción al concurso de méritos

para acreditar, entre otros, la experiencia profesional mínima —4 años para el cargo público de “JUEZ PENAL DEL CIRCUITO”, entre los cuales destacó en el numeral 2.4.3., los “*certificados de experiencia laboral*”.

DÉCIMO: En tono de los requisitos y alcances de los “*certificados de experiencia laboral*”, el mismo artículo 3°, pero en sus numerales 2.5.1 y 2.5.2., definió que:

2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

DÉCIMO PRIMERO: Por error humano, involuntario, no deliberado y sin pretender faltar a la buena fe y la transparencia, omití anexar la certificación laboral correspondiente expedida por la Fiscalía General de la Nación con miras a acreditar mi experiencia; en su lugar, anexé por error un certificado de permanencia de comisión de servicios, mismo que aun cuando no es certificado de trabajo propiamente dicho, si es un documento institucional que no es de dominio público, en el que expresamente se logra apreciar que para el año dos mil dieciocho (2018), yo ocupaba el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO”, que como se señaló anteriormente, de conformidad con el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, requiere para ser ocupado, una experiencia profesional no menor a cuatro (4) años, **la cual es equivalente a la exigida para aspirar a ocupar el cargo de “JUEZ PENAL DEL CIRCUITO”.**

DÉCIMO SEGUNDO: El artículo 4° del mentado Acuerdo, dispuso que el concurso comprende dos (2) etapas, a saber: (i) selección y (ii) clasificación. Para lo pertinente a la presente solicitud de amparo, debe precisarse que la etapa de selección, a su vez, comprende tres fases: “(i) Prueba de aptitudes y conocimientos, (ii) verificación de requisitos mínimos, y (iii) Curso de Formación Judicial Inicial”.

Avanzar de fase y por ende, de etapa, requiere forzosamente la aprobación de los requisitos específicos de cada una de ellas.

DÉCIMO TERCERO: Efectuada la primera fase de la etapa de selección, es decir, la *Prueba de aptitudes y conocimientos*, la accionada expidió la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022, o “*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*”.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo anterior, en el último acto administrativo mencionado, consta que aprobé la prueba de aptitudes y conocimientos con un resultado global de 821,91., como consta en la página 202 del anexo integrador de la Resolución antedicha.

DÉCIMO QUINTO: Así, se habilitó mi paso a la segunda fase de la etapa de selección, es decir, la verificación de requisitos mínimos.

DÉCIMO SEXTO: En el marco de dicha fase, la accionada expidió la *Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023*, o *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”*, en la que en su artículo 2° dispuso *“RECHAZAR a los aspirantes que no acreditaron las calidades señaladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que se relacionan en el anexo 2”*, dentro de los cuales, me encontraba yo y se relacionaba como causal de rechazo, una presunta *“(…) no acreditación del requisito mínimo de experiencia”* —causal 3.4 del mismo acuerdo—.

DÉCIMO SÉPTIMO: En consecuencia de lo anterior, fui excluida del concurso de méritos, razón por la que perdí la posibilidad de ser incorporada en los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, específicamente para el cargo público de *“JUEZ PENAL DEL CIRCUITO”*.

DÉCIMO OCTAVO: La accionada en la Resolución que se refiere en el hecho noveno, específicamente en su artículo 4°, informó que contra dicha determinación, no procedía recurso alguno; sin embargo, señaló con claridad que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, se podía solicitar la verificación de la documentación pertinente.

DÉCIMO NOVENO: En vista de lo anterior, ante la premura que me asistía en presentar la solicitud de verificación de documentos, presenté el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la accionada, solicitud con miras a que se me relacionaran los documentos anexados a la plataforma de inscripción, habida cuenta que no tenía los datos de acceso a la misma para consultarlos por mi cuenta.

VIGÉSIMO: La accionada, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), me relacionó a través del Oficio CJO23 – 721 los documentos anexados por mí, al momento de la inscripción correspondiente en la plataforma *“Kactus”*, dentro de los cuales, por supuesto, no obran los *“certificados de experiencia laboral”*, por lo señalado en el hecho DECIMO PRIMERO anterior —*se anexa*—. No obstante, estimo no resuelta mi solicitud en debida forma, en la medida que el Oficio contiene capturas de pantalla que no son legibles, por lo que no se me remitieron los documentos solicitados de manera debida.

³ Plataforma o aplicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para efectuar el proceso de inscripción y anexo de soportes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Dentro del término correspondiente —oportunamente, tomando en cuenta que la notificación se entendía surtida, pasados 5 días hábiles de la fijación de la Resolución en el sitio web del Consejo Superior de la Judicatura⁴—, presenté la respectiva solicitud de verificación de documentos, manifestando *grosso modo* mi inconformidad con la decisión adoptada y mi ausencia de comprensión en torno a los motivos que condujeron a considerar que no cumplí con el requisito mínimo de experiencia, habida cuenta que aun con la ausencia de la certificación laboral, **la simple naturaleza de mi cargo como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, le permitía a la accionada colegir la concurrencia de la experiencia mínima requerida de cuatro años—*se anexa solicitud de revisión de documentos*—.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En respuesta recibida por parte de la entidad accionada a mi solicitud de revisión, el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través del oficio CJO23 – 1117, se manifestó que el requisito mínimo de experiencia no se cumplía, ya que la solicitud de inscripción no iba acompañada de los respectivos “*certificados de experiencia laboral*” que la acreditaran.

VIGÉSIMO TERCERO: Como se puede apreciar de lo expuesto en el hecho inmediatamente anterior, la accionada NO apreció la naturaleza de mi cargo como “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO” —mismo que podía acreditar a partir del contenido del documento institucional denominado como certificado de permanencia de comisión de servicios — que (i) da fe de la experiencia laboral de la suscrita al interior de la Fiscalía General de la Nación, que fuera referida en los hechos PRIMERO a CUARTO de la presente solicitud de tutela, y (ii) que permite colegir la concurrencia del requisito mínimo de experiencia, itero, por la naturaleza misma del cargo y los requisitos que establece la ley para ocuparlo.

VIGÉSIMO CUARTO: La accionada desconoció que para la fecha de inscripción del concurso yo me encontraba desempeñando funciones como “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO”, según se soporta de la certificación anexa y reiteradamente referida, cargo que requiere la misma experiencia profesional de cuatro (4) años que según la entidad accionada, no acredité para aspirar al cargo de “JUEZ PENAL DEL CIRCUITO”.

VIGÉSIMO QUINTO: Al excluir la accionada la experiencia laboral antedicha por la ausencia de una certificación laboral, imposibilitó la continuidad en el concurso de méritos reiteradamente identificado dando prevalencia a una formalidad o trámite, por encima de una realidad sustancial, material y que le era verificable a partir de otra documentación que si fue anexada, aun cuando no se tratara de “*certificados de experiencia laboral*”.

⁴ Artículo 5° de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023.

VIGÉSIMO SEXTO: Finalmente, aun cuando en la respuesta dada a través del Oficio CJO23 – 1117, se relacionó mi exclusión con base en que no se anexó la certificación laboral, la respuesta dejó sin resolver los siguientes puntos, que implícitamente fueron incluidos en la solicitud:

- (i) Teniendo de presente que el requisito mínimo de experiencia para ocupar el cargo de “JUEZ PENAL DEL CIRCUITO”, es equivalente al requerido para ser “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO” y que para la fecha de inscripción al concurso de méritos, yo ocupaba este último cargo, ¿Cuáles fueron los motivos que llevaron a colegir que yo no acredité el requisito mínimo de experiencia?
- (ii) Pronunciarse sobre la solicitud subsidiaria de revocatoria directa que se acompañó con la solicitud de revisión y/o verificación de documentos.
- (iii) Finalmente, anexar de nueva cuenta, la relación de los documentos que acompañé con mi solicitud de inscripción al concurso de méritos, en la medida que los anexados por medio del oficio CJO23 – 721, son capturas de pantalla completamente ilegibles.

1.2. DE DERECHO:

Para soportar jurídicamente los motivos por los cuales estimo vulnerados mis derechos fundamentales como consecuencia del actuar del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, esgrimiré sucesivas consideraciones en torno a la acción de tutela, la acreditación de los requisitos de procedencia de la misma en mi caso concreto, así como un análisis de fondo de los motivos que constituyen el agravio de mis derechos fundamentales, a partir del estudio del marco jurídico aplicable a la verificación del requisito mínimo de experiencia en el concurso de méritos, la excepción de inconstitucionalidad y su procedencia en el caso concreto, así como la naturaleza constitucional de los derechos fundamentales que estimo conculcados, por los hechos previamente descritos.

2.1.1. De la acción de tutela:

La Constitución Política en su Artículo 86, dotó a todos los asociados de un mecanismo mediante el cual pueden solicitar y obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, disponiendo en su inciso 2º que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Igualmente establece que procede en contra de particulares en los casos que establece la Ley.

2.1.2. De la procedencia de la acción de tutela en el asunto de marras:

De conformidad con el orden jurídico aplicable en materia de tutela, dicha acción a pesar de ser un mecanismo informal y expedito, su procedencia —diferente a admisibilidad, la cual no se encuentra condicionada a otra cosa que la claridad en la exposición fáctica en el escrito de tutela—, se encuentra condicionada al cumplimiento concurrente o acumulativo de sendos requisitos, a saber:

- (i) Que con la acción de tutela se persiga la protección de derechos constitucionales de carácter fundamental —*idoneidad*—;
- (ii) Que el sujeto accionante sea quien directamente ve afectadas sus garantías fundamentales, como consecuencia del actuar de la entidad accionada, o quien la interpone actúe como agente oficioso, representante legal o apoderado judicial de aquel —*legitimación en la causa por activa*—;
- (iii) Correlativamente, que la entidad accionada sea aquella de la cual se puede predicar la circunstancia activa u omisiva que generó la vulneración alegada por el accionante —*legitimación en la causa por pasiva*—;
- (iv) Que la acción de tutela se presente ante la inexistencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho alegado o que aun ante su existencia se demuestre que no son lo suficiente idóneos y/o eficaces, o que se está utilizando la tutela como mecanismo de protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable —*subsidiariedad*—.
- (v) Finalmente, aun cuando no existe legalmente un término de caducidad para interponer acciones de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido armónicamente que se debe presentar dentro de un plazo razonable, mismo que debe evaluarse de acuerdo a las especificidades del caso concreto —*inmediatez*—.

En esos términos, corresponde explicar de manera breve los motivos por los cuales estos requisitos concurren en el caso concreto.

2.1.2.1. *Idoneidad:*

Como se situó de presente al inicio de este escrito, se persigue el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** —artículo 29 superior—, así como el de **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** —artículo 40, numeral 7° superior—, prerrogativas que por expresa disposición del constituyente primario fueron previstas como de primera categoría o de raigambre fundamental, razón por la cual se utiliza la acción de tutela con el objeto de, efectivamente, buscar la protección de derechos constitucionales fundamentales y no de otra naturaleza.

2.1.2.2. *Legitimación en la causa por activa:*

En la medida que yo, **LIBIA AMPARO GIL GIL**, me veo afectada de manera personal y directa por las determinaciones de la entidad accionada, habida cuenta que derivan para mí en la eliminación del concurso de méritos convocado mediante *Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018* y con ello, la imposibilidad de acceder a un cargo público aun habiendo acreditado los requisitos correspondientes, debe colegirse que me encuentro legitimada por activa para la presentación de este ruego constitucional.

2.1.2.3. Legitimación en la causa por pasiva:

La circunstancia constitutiva de la vulneración de mis derechos fundamentales — transversalmente identificados en este escrito— se origina en la expedición de la *Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023* en su artículo segundo; acto administrativo de carácter particular en virtud del cual fui rechazado y eliminado del concurso de méritos convocado mediante *Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018*, luego, al ser expedido por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** —en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales—, debe estimarse en consecuencia que es responsable del agravio alegado, lo que automáticamente lo legitima por pasiva en el *sub litem*.

2.1.2.4. Subsidiariedad:

Como se situó de presente anteriormente, la *Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023* consagró de manera explícita en su artículo 4° que contra ella no procede ningún tipo de recurso, lo que de suyo tiene que no existe mecanismo ordinario dentro del procedimiento administrativo que se haya podido agotar de manera previa a la presentación de esta acción de tutela.

Empero, es cierto que la entidad accionada otorgó un término para solicitar verificación de documentos; sin embargo, fue agotado por el suscrito de manera previa a la interposición de la acción de tutela, razón por la cual, si en gracia de discusión, dicho mecanismo pudiera considerarse como una vía de disenso ordinaria, se tiene que ya fue surtida y resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura de manera adversa a mis intereses, lo que me habilita para la presentación de esta acción constitucional.

Ahora bien, es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, consagra mecanismos jurisdiccionales ordinarios con miras a controvertir las decisiones adoptadas en actos administrativos particulares cuando ellas le resultan adversas a los ciudadanos —*v.gr. Artículo 138*—, por lo que, *a priori*, existiría un mecanismo ordinario en sede judicial a través del cual podría perseguir el restablecimiento de

mis derechos ante la ilegalidad de la determinación tomada por la entidad accionada al excluirme del concurso de méritos aun con la acreditación de los requisitos correspondientes, lo que provocaría la improcedencia de la solicitud de amparo.

Aun cuando lo anterior, se itera, *a priori*, es cierto, los esfuerzos argumentativos en este acápite se dirigirán a demostrar que debe darse por superado el requisito de subsidiariedad, por cuanto el mecanismo jurisdiccional aplicable para efectuar el control de legalidad de la *Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023* no resulta idóneo y sobretodo, eficaz, para la protección de mis derechos fundamentales transgredidos.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia —*v.gr. T – 236 de 2019*—, la acción de tutela es excepcionalmente procedente cuando el agravio de las garantías fundamentales de los ciudadanos proviene de un acto administrativo, siempre que:

- (i) *Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.*
- (ii) *El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.*
- (iii) *Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y*
- (iv) *Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable*

En este contexto, debe decirse que actualmente, el concurso de méritos convocado mediante *Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018*, actualmente cuenta con un cronograma establecido para el desarrollo de la tercera fase de la primera etapa, es decir, el curso concurso, o de formación judicial inicial, veamos:

FASE III DE LA ETAPA DE SELECCIÓN IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL			
No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones	24 de abril de 2023	8 de mayo de 2023
2	Término para resolver solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones	9 de mayo de 2023	22 de junio de 2023
3	Resolución que resuelve solicitudes homologaciones y/o exoneraciones	23 de junio de 2023	23 de junio de 2023
4	Notificación acto administrativo homologaciones y/o exoneraciones	26 de junio de 2023	30 de junio de 2023
5	Término para interposición de recursos de reposición	4 de julio de 2023	17 de julio de 2023
6	Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones y/o exoneraciones	18 de julio de 2023	31 de agosto de 2023
7	Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones y/o exoneraciones	1 de septiembre de 2023	1 de septiembre de 2023
8	Notificación del acto administrativo que resuelve los recursos de reposición de homologaciones y/o exoneraciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso del Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Mesa introductoria - inducción metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte General	13 de noviembre de 2023	7 de abril de 2024
13	Acto Administrativo notas finales Parte General IX CFJI	12 de abril de 2024	12 de abril de 2024

****Gráfica 3. Cronograma de actividades y/o procedimientos del curso de formación judicial inicial – Autoría del Consejo Superior de la Judicatura****

El curso de formación judicial inicial, al igual que las anteriores dos fases, constituye un requisito sin el cual no se puede continuar avanzando en el concurso de méritos y en consecuencia acceder eventualmente al cargo público para el cual se inscribió cada uno de los aspirantes.

No obstante lo anterior, solo se pueden inscribir al concurso de formación judicial inicial y correlativamente, llevarlo a cabo, las personas que aprobaron la prueba de aptitudes y la verificación de requisitos mínimos.

En ese contexto y teniendo de presente que fui rechazado y excluido del concurso en virtud de la *Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023* en su artículo segundo, no podría inscribirme ni desarrollar el curso de formación judicial inicial.

Ahora bien, si consideramos reprochar la legalidad —en lo pertinente— del mentado acto administrativo a través de la vía o acción jurisdiccional principal y ordinaria, pueden darse, al menos, dos escenarios que derivarían en la posterior constitución de un perjuicio irremediable:

- (i) Decisión favorable al interés perseguido, pero inaplicable materialmente, pues el transcurrir normal del proceso judicial en el tiempo podría provocar que la decisión judicial llegué de manera tardía cuando ya se han surtido las etapas siguientes del concurso de méritos y no se podría acceder de nueva cuenta a ellas en virtud de sus términos perentorios.

- (ii) Decisión desfavorable al interés perseguido, lo que generaría que una vez agotado el mecanismo ordinario, se pueda interponer la acción de tutela; misma que resultará improcedente ante la existencia de un daño consumado, nuevamente, ante el transcurrir normal de las etapas siguientes del concurso de méritos de conformidad con el cronograma que antecede.

Con independencia del escenario, el perjuicio irremediable es el mismo: Imposibilidad de acceder a un cargo público, aun con la acreditación de los requisitos mínimos.

Luego, el mecanismo ordinario no es eficaz, en la medida que la decisión judicial, se itera, arribaría de manera tardía, cuando ya han transcurrido e incluso terminado, las etapas propias de selección al interior del concurso.

Adicionalmente, tampoco es un mecanismo idóneo, pues incluso las facultades del juez para decretar medidas cautelares —*v.gr.* suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, en lo pertinente—, no podrían detener la ejecución del concurso de méritos, y con ello, evitar la consumación de un daño o perjuicio en los términos previamente señalados, pues ello correlativamente haría nugatorias las garantías fundamentales de los demás participantes del concurso. Además, hipotéticamente, suspender los efectos de la decisión que resolvió rechazarme, no implicaría en lo absoluto la suspensión de las fases del concurso de méritos, por lo que se tornaría en intrascendente.

Contrario sensu, dado el estado actual de las cosas, la actuación del juez constitucional si sería ciertamente oportuna, pues una decisión favorable a mis intereses constitucionalmente legítimos como ciudadano al interior del presente, podría en cambio, evitar que se consume un daño o un perjuicio, pues dadas las especificidades del trámite de tutela, el juez, tanto de primera, como de segunda instancia, exteriorizaría su respectiva decisión antes de la continuación de las etapas del concurso de méritos, conforme al cronograma que antecede.

En suma, debe considerarse superado el requisito de subsidiariedad, por cuanto: (i) se está ante un perjuicio inminente o próximo a suceder que no se podría conjurar oportunamente a través del mecanismo jurisdiccional ordinario —la imposibilidad de continuar en el desarrollo actual de las etapas del concurso de méritos, como consecuencia de la decisión de rechazo y exclusión—; (ii) el perjuicio es tan grave, que implica forzosamente la afectación de un bien jurídicamente determinado de carácter constitucional, este es, el derecho fundamental de acceso a los cargos y funciones públicas; (iii) dada la gravedad del perjuicio, se requieren medidas inminentes para evitarlo, mismas que se reitera, solo puede adoptar **oportunamente** el juez constitucional; y (iv) dichas medidas son impostergables, en atención a que el desarrollo del concurso no se detiene, las fases continúan su desarrollo y la adopción tardía de medidas de protección, provocaría que por el trasegar del tiempo, se consumara un daño, relativo al origen de una barrera de acceso injusta —dada la acreditación de requisitos mínimos—.

Adicionalmente, estimo menester transcribir *in extenso* la siguiente argumentación que sobre el particular se realizó en un trámite de tutela análogo, respecto del cual, desconozco la parte accionante para atribuirle la autoría de lo que se transcribirá, lo que reitero, se acompasa con la línea argumentativa de este acápite:

En el mismo sentido, la sentencia SU-913 de 2009 explicó que, en caso de vulneración de derechos de los participantes en concursos en desarrollo, los medios ordinarios de control judicial no tienen la posibilidad de proteger oportunamente los derechos fundamentales, debido a lo prolongado de sus etapas y tiempos de decisión, lo cual acabaría por extender injustificadamente en el tiempo la vulneración de las garantías superiores que requieren protección inmediata:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el

ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁵ (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, es necesario recordar que en este mismo procedimiento administrativo (concurso de méritos Convocatoria 27) la Corte Constitucional sentó un precedente en la sentencia SU-067 de 2022, en la cual declaró la procedencia de la acción de tutela, esto es, la posibilidad de estudiar de fondo el asunto, en vista del tiempo que tomaría el medio de control ante el juez natural del asunto, aspecto que se ampliará en el siguiente apartado.

*De acuerdo con los antecedentes fácticos de esta acción, estudiados a la luz de los referidos pronunciamientos, es necesario concluir que la tutela es el **único medio idóneo procedente** para hacer cesar la evidente vulneración de los derechos y garantías constitucionales que me asisten.*

(...)

Es menester señalar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta un mecanismo idóneo para asegurar la protección efectiva de mis derechos fundamentales. En efecto, desde la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, hasta su resolución, transcurren en promedio 270 días corrientes⁶.

*Ahora bien, en principio se podría considerar que con la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se podría solicitar mi inclusión en el concurso como medida cautelar, sin embargo, se deben tener en cuenta dos aspectos que impiden la efectividad de ese medio de control y de la eventual medida: I. para enjuiciar la decisión de la accionada es necesario **agotar el trámite de conciliación prejudicial, el cual tomaría cuando menos dos meses a partir de la radicación de la solicitud;** y II. En este caso no puede acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad (conciliación), bajo la premisa de la solicitud de medidas cautelares, **toda vez que según el artículo 161 del CPACA⁷ las medidas deben ser de***

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009.

⁶ Rama Judicial. Resultados del estudio de tiempos procesales. Página 226. Tomado de https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_1_8122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbfo

⁷ ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

carácter patrimonial para que pueda omitirse el trámite conciliatorio, no siendo del caso pedir el decreto de este tipo de medidas, pues lo que se pretende es que se me permita participar en un concurso de méritos al cual le restan varias etapas.

Así las cosas, por los tiempos de la conciliación prejudicial, la interposición de la demanda y la decisión respecto de la medida cautelar, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la eventual medida, no garantizan que pueda continuar participando en el concurso de méritos de la Rama Judicial, siendo entonces una acción inadecuada, en palabras de la Corte Constitucional, dado el actual avance del concurso.

Ello sería suficiente para predicar la procedencia de un amparo definitivo de mis derechos fundamentales invocados, no obstante, de no ser compartida esta postura por su honorable magistratura, solicité en subsidio la protección transitoria de los mismos derechos fundamentales que estimo vulnerados.

2.1.2.5. Inmediatez:

La Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 fue notificada mediante fijación en la página web del Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, la misma —como se citó *ut supra*—, no se entendería surtida sino hasta transcurridos cinco (5) días de su fijación en lista, lo que ocurrió hasta el 16 de febrero de 2023.

Posteriormente, existía un término de tres (3) días para presentar la solicitud de verificación de documentos, mismo que se extendía hasta el 20 de febrero de 2023, y yo presenté mi solicitud, la cual fue resuelta de fondo hasta el 10 de marzo siguiente, es decir, aun cuando el agravio se produjo desde el momento mismo del rechazo y eliminación del concurso, no fue sino hasta esta última fecha que dicha determinación fue definitiva.

Luego, siendo cierto que entre la fecha en la cual fue definitiva la decisión constitutiva del agravio contra mis derechos fundamentales y la radicación de la presente tutela ha transcurrido apenas dos meses, debe considerarse que se interpone en un plazo razonable, máxime si se tiene de presente que aún no se ha consumado daño alguno que haga inocuo el pronunciamiento del juez constitucional en la medida que aún puede ser materialmente aplicable el amparo por cuanto no se ha dado inicio a la siguiente etapa del concurso de méritos y además, la vulneración persiste ante la confirmación de mi eliminación por parte de la entidad accionada al efectuar la revisión de documentos.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Así las cosas, están dados los presupuestos para que su Honorable Despacho, actuando como juez constitucional, se pronuncie de fondo sobre esta solicitud de amparo.

2.1.3. Análisis de fondo sobre la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales:

Decantado de manera previa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia, corresponde finalmente exteriorizar sendos motivos por los cuales, el estudio de fondo deberá arrojar que mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** —artículo 29 superior—, así como el de **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** —artículo 40, numeral 7° superior—, han sido vulnerados por parte del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.**

2.1.3.1. Del derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y **a obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”* (Subraya y énfasis del despacho). Vale decir que el derecho de petición está elevado a rango constitucional por ser un mecanismo que permite la concreción y el desarrollo de otros derechos fundamentales, tales como la solicitud a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

De la naturaleza jurídica de esta garantía fundamental, la honorable Corte Constitucional en sentencia T - 12 de 1992, indicó lo siguiente:

“(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

Igualmente éste alto Tribunal en sentencia T- 377 de 2000, estableció los elementos naturales al derecho de petición de la siguiente manera:

“(..) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (Subraya y énfasis del despacho).

Pero no solo basta que se otorgue el derecho a realizar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino que adicionalmente se requiere que sean resueltas de fondo y de manera oportuna porque de lo contrario se haría nugatoria esta garantía.

2.1.3.2. Del derecho fundamental al debido proceso y su vulneración:

Al tenor del artículo 29 superior, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas que involucran a los ciudadanos, que implica que las autoridades públicas y los particulares, deben atender las etapas procedimentales de los trámites a su cargo, con sujeción a lo establecido por el legislador.

De manera específica, respecto del debido proceso administrativo, ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, entre otras, en la sentencia T-010 de 2017 —se cita como referente meramente conceptual y no analógico—:

*“El debido proceso se comprende como **(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca **(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁴⁵³¹ (sin negrillas en el texto original)*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: **(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y **con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a*

impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

(Negrita, cursiva y subrayas añadidas al original)

Bajo ese entendido y de conformidad a lo analizado en acápites anteriores, estimo vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, en la medida que la entidad accionada al momento de surtir el procedimiento de verificación de requisitos mínimos, aun cuando me permitió solicitar la revisión y/o verificación de documentos, omitió valorar integralmente mi ejercicio profesional como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación y la verificación de la naturaleza del cargo que ocupaba para aquel entonces, mismo que de entrada, por su simple naturaleza, ya le permitía dar superado el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

En esos precisos términos, también se sustrajo de los propios mecanismos o formas que estableció para certificar la experiencia profesional, que como se citó *ut supra*, también contemplaba la posibilidad de anexar certificaciones de entidades públicas, como en efecto ocurrió, sin que se valorara su contenido de fondo y la realidad fáctica que de ella se desprendería, a saber: que hubo un ejercicio continuo de funciones profesionales al interior de la Fiscalía General de la Nación, por un período superior a cuatro (4) años.

2.1.3.3. Del derecho fundamental de acceso a cargos y funciones públicas y su vulneración:

Todos los colombianos, con arreglo a los requisitos previstos en la Constitución y la Ley, tenemos el derecho fundamental de acceder a funciones y cargos públicos, así lo previó el constituyente en el artículo 47, numeral 7° superior.

Precisamente, los concursos de méritos son mecanismos destinados a que el mérito académico y profesional sea el componente o criterio esencial para asignar las plazas laborales en las entidades del Estado. En otros términos, se constituyen como el medio por excelencia a través del cual las personas pueden acceder a determinados cargos y funciones públicas.

Por ello, la exclusión del concurso de méritos, aun cuando he atravesado satisfactoriamente las diferentes etapas que lo involucran y que he acreditado los requisitos y/o exigencias legales pertinentes, la decisión de la entidad accionada me impide continuar en el proceso para poder acceder a un cargo y una función pública al interior de la Rama Judicial, lo que me permite colegir la vulneración de este derecho.

2.1.4. Excepción de inconstitucionalidad – Generalidades y aplicabilidad en el caso concreto:

2.1.4.1. Generalidades:

Como quiera que para el asunto de marras, el amparo de mis derechos fundamentales está supeditado —a mi juicio— a la **INAPLICACIÓN** por **INCONSTITUCIONALES**, con efectos meramente *inter partes*, de conformidad con los hechos y fundamentos jurídicos narrados en la presente acción, de los numerales 2.4.3., 2.5.1 y 2.5.2., del *Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018* o “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*”, me permitiré esgrimir sendas consideraciones finales en torno a su naturaleza jurídica y su aplicabilidad para mi caso concreto.

A la luz del orden jurídico que nos cobija, el constituyente incluyó en su proyecto de renovación constitucional que se materializó con la Constitución Política de Colombia de 1991, el artículo 4º, mismo que reza:

*“La Constitución es norma de normas. **En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.**”*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Del citado artículo, se sustrae la existencia y aplicación de, por lo menos, tres principios básicos en el orden jurídico colombiano: (i) supremacía constitucional, (ii) validez normativa y (iii) control de constitucionalidad.

En virtud del primero de ellos, en un sistema jerárquico de fuentes del derecho que se encuentra integrado por normas de diverso rango, la Constitución es la norma de mayor jerarquía a la que se supeditan las demás, circunstancia que da paso a la aplicación del segundo principio en virtud del cual, la Carta Política es parámetro de validez normativa, tan así, que todas las demás normas —de inferior rango, por supuesto— deben acompasarse a su contenido —el de la norma de la normas— y ante incompatibilidad, se aplicará con prevalencia aquella —la Constitución—.

En ese contexto, a los funcionarios judiciales, a partir de diversos mecanismos y competencias, les corresponde dar aplicación al tercer principio, este es, el control de constitucionalidad, que no es más que la revisión de normas —control abstractos— y/o hechos —control concreto—, con miras a saber si son o no compatibles con la Constitución.

Así, la excepción de inconstitucionalidad arriba al ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de control constitucional —o si se quiere, una herramienta— que tienen los operadores judiciales de inaplicar preceptos normativos de jerarquía infra constitucional —*v.gr.* Leyes, actos administrativos, etcétera— “(...) *con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.*” —Corte Constitucional – Sentencia SU-132 de 2013—

La aplicación de esta institución, se supedita a la concurrencia de los siguientes elementos, a saber —mismos que no solo han sido acogidos por la Corte Constitucional, sino también por el Consejo de Estado en pronunciamientos como el del 11 de noviembre de 2010, radicación 2007 – 0070 – 01, C.P. María Elizabeth García González—:

- (i) Que la contradicción alegada sea entre la Constitución misma y una norma de inferior rango o jerarquía, con miras a inaplicar esta última, dándole prevalencia a aquella.
- (ii) Que se utilice para resolver casos o situaciones jurídicas subjetivas, concretas; no abstractas e impersonales.
- (iii) Por lo anterior, que la inaplicación del precepto que contraviene la Constitución solo proceda para la solución o situación jurídica subjetiva en la que se invocó a petición de parte o de oficio —efectos *inter partes*—, lo que implica que la norma infra constitucional, no es *per se* o en abstracto, inexequible, sino solo respecto del análisis puntual de su aplicación en un caso concreto.
- (iv) Que la contradicción alegada sea manifiesta o evidente “(...) *esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea*” —cita de la última sentencia referenciada—.

Así las cosas, en aplicación de las anteriores consideraciones, los esfuerzos argumentativos finales se dirigirán a demostrar que se debe proceder por su honorable magistratura, con la **INAPLICACIÓN** por **INCONSTITUCIONALES**, con efectos meramente *inter partes*, de conformidad con los hechos y fundamentos jurídicos narrados en la presente acción, de los numerales 2.4.3., 2.5.1 y 2.5.2., del *Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018* o “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*”.

2.1.4.2. Excepción de inconstitucionalidad en el caso concreto:

Lo primero que corresponde señalar, es que anteriormente, en la narración de los hechos, ya se había mencionado que la accionada, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

expidió el *Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018*, o “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*”, con el objeto de convocar a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

A voces del artículo 2° de dicho Acuerdo, la convocatoria se efectuó para proveer sendos cargos en propiedad al interior de la Rama Judicial, dentro de los cuales se puede destacar para los fines de la presente acción, el de “*JUEZ PENAL DEL CIRCUITO*”.

El artículo 3° *ejusdem* señaló taxativamente que: “*La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo*”.

Luego, de entrada debe entenderse y por ende, reconozco, que el *Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018* es la norma de aplicación inmediata y especial en lo referente al concurso de méritos que ella convocó.

Adicionalmente, para el antedicho cargo, al tratarse de un Juzgado de rango circuito, se definió como requisito específico para aspirar, la acreditación de mínimo 4 años —1460 días— de experiencia profesional, es decir, posterior a la obtención del título de abogado y relacionada directamente con el ejercicio de la profesión.

El artículo 3° del referido Acuerdo, señaló en su numeral 2.4., cuáles eran los documentos idóneos que debían anexarse con la solicitud de inscripción al concurso de méritos para acreditar, entre otros, la experiencia profesional mínima —4 años para el cargo público de “*JUEZ PENAL DEL CIRCUITO*”, entre los cuales destacó en el numeral 2.4.3., los “*certificados de experiencia laboral*”.

De conformidad con el artículo 2° del Acuerdo precitado, con miras a acreditar los requisitos específicos para cada cargo, como el caso de la experiencia, debían anexarse al momento de la inscripción, entre otros, los siguientes documentos:

“2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces. (...)”

Dicho sea nuevamente, fueron mandatos o requisitos que no atendí, puesto que por error humano, involuntario, no deliberado y sin pretender faltar a la buena fe y la transparencia, omití anexar la certificación laboral correspondiente expedida por la Fiscalía General de la Nación con

miras a acreditar mi experiencia; en su lugar, anexé por error un certificado de permanencia de comisión de servicios, mismo que no es certificado de trabajo propiamente dicho, es una circunstancia plenamente probada en plenario y que en forma alguna desconozco.

Es decir que *prima facie*, en aplicación estricta de los preceptos citados del Acuerdo regulador del concurso de méritos —itero, norma especial para dicho proceso de selección—, es cierto que no acredité el requisito mínimo de experiencia, **al menos**, con los documentos que taxativamente fueron definidos como idóneos por la accionada, razón por la que de entrada, el actuar de ella si se encuentra soportado en una prerrogativa normativa.

Empero, no es menos cierto que su aplicación **para el caso bajo estudio** de manera rigurosa, literal, estricta y restrictiva, sería abiertamente inconstitucional, al imponer la prevalencia de una formalidad —*v.gr.* Allegar un documento—, sobre la realidad sustancial y fáctica de mi ejercicio profesional, lo que transgrede el mandato de prevalencia del derecho sustancial instituido en el artículo 228 superior, mismo que si se integra con la garantía del debido proceso —artículo 29 superior—, aplicable también a actuaciones administrativas —no solo judiciales—, vincula u obliga a la administración y no solo a los operadores judiciales, a dar prevalencia al derecho sustancial y a la realidad fáctica apreciable, sobre las formas o procedimientos, al definir situaciones que involucran a los ciudadanos —como la admisión o rechazo en un concurso público de méritos—.

Lo anterior, soportado en que aun cuando el certificado de permanencia de comisión de servicios, no es certificado de trabajo propiamente dicho —en los términos solicitados por la entidad accionada, según el Acuerdo regulador—, si es un documento institucional que no es de dominio público, en el que expresamente se logra apreciar que para el año dos mil dieciocho (2018), yo ocupaba el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO”, mismo para el cual, de conformidad con el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, requiere para ser ocupado una experiencia profesional no menor a cuatro (4) años, equivalente a la que se exige para aspirar a ocupar el cargo de “JUEZ PENAL DEL CIRCUITO” al cual me postulé, lo que implica que para la fecha de inscripción al concurso, la realidad, la naturaleza misma del cargo que ocupaba y la ausencia de necesidad o carga de mi parte de tener que probar el contenido de las leyes —como la 270 de 1996—, ya le permitía colegir a la legitimada por pasiva, **que yo cumplía con el requisito mínimo de experiencia exigido.**

Así, en suma, aun cuando reconozco que al momento de inscribirme no anexé las certificaciones que fueron definidas en el Acuerdo regulador como idóneas para acreditar la experiencia profesional, la realidad es que la accionada disponía de otro tipo de documentales para identificar mi función como empleada pública, por lo que anteponer a ello, el anexo o no de una certificación, aun cuando la ley —cuyo conocimiento está al alcance de todos los ciudadanos y entidades públicas— señala de manera clara la naturaleza del cargo que para la fecha ocupaba y sus requisitos principales.

Entre otras cosas, la prevalencia de lo sustancial y la realidad fáctica va ligada intrínsecamente con la categoría de libertad probatoria, en virtud del principio *onus probandi incumbit actori*, en mérito del cual le corresponde a la parte probar el supuesto de hecho que alega, lo que implica que si busco la prevalencia de una situación jurídica sustancial y de una realidad fáctica, sobre una formalidad, me veo en la obligación de probarla a través de medios idóneos, como verdaderamente ocurrió —aunque reconozco, no en la forma prevista en el Acuerdo regulador del concurso de méritos—, veamos:

El certificado de permanencia de comisión de servicios es un formato de uso interno y exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, al cual solo se puede acceder desde los computadores de la institución y a través de un usuario y contraseña; que se encuentra en la plataforma Intranet de la Fiscalía, documento que se presenta por los funcionarios de la institución, para acreditar un desplazamiento o comisión de servicios.

Ante la oficina de personal, verifican la información; misma dependencia que emite los certificados laborales, que se solicitan en este caso. Este formato cuenta con datos como: logotipo de la Fiscalía General de la Nación, Código y tipo de formato, Versión del formato, dado que la institución conforme las necesidades lo actualiza; fecha de expedición, 03 de agosto de 2018; nombre, Libia Amparo Gil Gil; Numero de Cedula de Ciudadanía, 42692100; Dependencia, Dirección Especializada contra el Narcotráfico; Denominación del Cargo, **Fiscal 23 Especializada**, entre otros datos.

Con este formato de comisión de servicios, se pueden establecer varias cosas, en primera medida, que Libia Amparo Gil Gil, pertenezco a la Fiscalía General de la Nación y que, dentro de la misma para el 2018, ocupaba el cargo de Fiscal 23 Especializada. Información que concatenada con la aportada por mí, en mi perfil de hoja de vida, en el registro en la plataforma Kactus de la Convocatoria 27, permite concluir abiertamente, que para el momento de la inscripción a la convocatoria, esto es, el 03 de agosto de 2018 yo me desempeñaba dentro de la Fiscalía General de la Nación, como Fiscal Especializada, para lo cual y conforme el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, se requiere mínimamente contar, con una experiencia de 4 años.

Por lo expuesto, están dados los elementos para proceder con la **INAPLICACIÓN por INCONSTITUCIONALES**, con efectos meramente *inter partes*, de conformidad con los hechos y fundamentos jurídicos narrados en la presente acción, de los numerales 2.4.3., 2.5.1 y 2.5.2., del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 o “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, en la medida que se cumplen los elementos antedichos en las consideraciones, a saber:

- (i) Que la contradicción alegada sea entre la Constitución misma y una norma de inferior rango o jerarquía, con miras a inaplicar esta última, dándole prevalencia a aquella.

La contradicción se produce entre una norma constitucional, que en virtud de lo antedicho, es el artículo 228 de la Constitución, integrado con el artículo 29 superior y el principio de libertad probatoria, así como otros que puedan resultar concordantes, con los numerales 2.4.3., 2.5.1 y 2.5.2., del *Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018* o “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*”, acto administrativo de carácter general, vinculante y en últimas, precepto normativo de rango infra constitucional.

(ii) *Que se utilice para resolver casos o situaciones jurídicas subjetivas, concretas; no abstractas e impersonales.*

Se reitera que la inaplicación de las referidas normas solo debe tener efectos *inter partes*, para lo narrado y solicitado en la presente acción de tutela.

(iii) *Por lo anterior, que la inaplicación del precepto que contraviene la Constitución solo proceda para la solución o situación jurídica subjetiva en la que se invocó a petición de parte o de oficio —efectos inter partes—, lo que implica que la norma infra constitucional, no es per se o en abstracto, inexecutable, sino solo respecto del análisis puntual de su aplicación en un caso concreto.*

Se reitera que la inaplicación de las referidas normas solo debe tener efectos *inter partes*, para lo narrado y solicitado en la presente acción de tutela, motivo por el cual no se pueden considerar en sí mismas como inconstitucionales, sino solo desde la perspectiva de este caso puntual o concreto.

(iv) *Que la contradicción alegada sea manifiesta o evidente “(…) esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea”.*

La contradicción es ostensible, en la medida que la aplicación de los dos preceptos es excluyente, puesto que si las normas cuya inaplicación se pretende, son utilizadas **para el caso bajo estudio** de manera rigurosa, literal, estricta y restrictiva, se impondría la prevalencia de una formalidad —*v.gr.* Allegar un documento—, sobre la realidad sustancial y fáctica de mi ejercicio profesional, lo que transgrede el mandato de prevalencia del derecho sustancial instituido en el artículo 228 superior, mismo que si se integra con la garantía del debido proceso —artículo 29 superior—, aplicable también a actuaciones administrativas —no solo judiciales—, vincula u obliga a la administración y no solo a los operadores judiciales, a dar prevalencia al derecho sustancial y a la realidad fáctica apreciable, sobre las formas o procedimientos, al definir situaciones que involucran a los ciudadanos —como la admisión o rechazo en un concurso público de méritos—

III. COMPETENCIA:

Es competente la H. Corte Suprema de Justicia para conocer de la presente acción de tutela en atención a que el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 señala que será competente para

conocer de las solicitudes de amparo constitucional, a prevención, la autoridad judicial del lugar donde ocurrieron los hechos constitutivos de la vulneración, o donde produzcan plenos efectos —al tenor de lo establecido por senda jurisprudencia constitucional—.

En adición a lo anterior, de conformidad con el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y a su vez este último, modificado por el Decreto 333 de 2021, con miras a establecer —sin perjuicio de las normas de competencia descritas en el numeral anterior—, parámetros metodológicos para el reparto de las acciones de tutela entre autoridades judiciales:

“(...) Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.”

Así las cosas, revisado el Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia —*Acuerdo 006 del 12 de diciembre de 2002*— se observa de los artículos 44 y siguientes del mismo, que no se dispuso regla de reparto interna para las acciones de tutela interpuestas por los ciudadanos contra el Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual me permito solicitar respetuosamente que se realice el reparto para el conocimiento de la acción entre los 23 magistrados miembros de la Sala Plena de la Corporación, al ser todos competentes de conformidad con el Decreto precitado, o que en su defecto, se aplique la metodología interna de reparto que haya sido definida por la H. Corte, solicitándole respetuosamente se me señale la regla interna aplicable para someter a reparto este tipo de acciones de tutela —contra el Consejo Superior de la Judicatura—.

IV. JURAMENTO – AUSENCIA DE TEMERIDAD:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia que no he presentado alguna acción de tutela adicional fundada en los mismos hechos, fundamentos y pretensiones a los que hoy son sometidos a su consideración por medio de este escrito.

V. PRUEBAS:

Ruego tener dentro del presente trámite los siguientes documentos como pruebas, mismas que se adherirán como anexos de esta solicitud:

- 5.1. Cédula de ciudadanía de la suscrita accionante.
- 5.2. Copia del *Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018* o *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*

- 5.3. Copia de *Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023* o “*Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018*”,
- 5.4. Acta de grado como abogada de la Universidad de Medellín calendada del 26 de mayo de 2011.
- 5.5. Certificación laboral actual y/o reciente expedida por la Fiscalía General de la Nación.
- 5.6. Solicitud de revisión de documentos con destino al Consejo Superior de la Judicatura.
- 5.7. Relación de documentos anexados a la plataforma Kactus, realizada por el Consejo Superior de la Judicatura – Oficio CJO23 – 721.
- 5.8. Respuesta a la solicitud de revisión de documentos – Oficio CJO23 – 1117.

VI. SOLICITUD ESPECIAL:

Advertida la naturaleza del amparo aquí invocado, comedidamente, me permito de forma preliminar solicitar la notificación de la admisión de este remedio constitucional a la totalidad de concursantes dentro de la Convocatoria 27 adelantada por la accionada. Lo anterior en miras de evitar futuras nulidades, tratándose del interés directo y eventual que aquellas personas puedan tener en la decisión judicial que se llegue a tomar.

VII. NOTIFICACIONES:

7.1. *Del suscrito accionante:*

Por la suscrita accionante, **LIBIA AMPARO GIL GIL**, en la dirección o correo electrónico libiagil@gmail.com, o en el abonado telefónico 316 – 425 – 1065.

7.2. *De la entidad accionada:*

Realizada la revisión del portal web del Consejo Superior de la Judicatura, se logra vislumbrar la circular informativa DEAJC20-46, misma en la que se dan a conocer al público los correos o direcciones electrónicas para notificaciones judiciales en trámites que involucren a esta entidad.

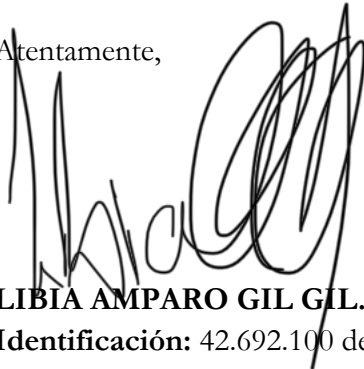
Particularmente, al final del documento se señala que:

*“(…) De igual modo, **tratándose de procesos cuya competencia en primera instancia sea de autoridades judiciales o procuradurías judiciales de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas o cuya competencia en primera o única instancia radique en el Consejo de Estado, el correo electrónico de notificaciones judiciales es el siguiente: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co**.”* (Subraya, cursiva y negrita añadidas).

Por lo antedicho, solicito que dicha dirección sea tenida en cuenta a efectos de ejercer las notificaciones pertinentes para el presente caso al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Sin otro particular, estaré al pendiente de las etapas pertinentes al presente trámite, así como a sus eventuales requerimientos.

Atentamente,



LIBIA AMPARO GIL GIL.

Identificación: 42.692.100 de Copacabana —Antioquia—.

Correo electrónico: libiagil@gmail.com

Celular: 316 – 425 – 1065.

Proyectó / Elaboró:
Juan Sebastián Murthe Cárdenas.
Correo electrónico: juanseturthe@gmail.com.
Celular: 318 – 227 – 5710.